



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DIVISORIO POR VENTA
Demandante:	DIANA MARÍA CORREA CUESTA C.C. 43.202.541
Demandados:	JOSEFINA HERRERA MANRIQUE ANA CECILIA HERRERA MANRIQUE CARLOS ENRIQUE HERRERA MANRIQUE GUILLERMO HERRERA MANRIQUE JESÚS ANTONIO HERRERA MANRIQUE JOHN JAIRO HERRERA MANRIQUE JOSÉ ALBERTO HERRERA MANRIQUE LUIS ANGEL HERRERA MANRIQUE LUIS FERNANDO HERRERA MANRIQUE LUZ MARINA HERRERA MANRIQUE OCTAVIO CORREA HERRERA
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00227-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Presentó la señora DIANA MARÍA CORREA CUESTA a través de mandataria judicial proceso DIVISORIO POR VENTA; en contra de JOSEFINA, ANA CECILIA, CARLOS ENRIQUE, GUILLERMO, JESÚS ANTONIO, JOHN JAIRO, JOSÉ ALBERTO, LUIS ANGEL, LUIS FERNANDO, LUZ MARINA HERRERA MANRIQUE Y OCTAVIO CORREA HERRERA sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-63244 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

En esta clase de asuntos para la determinación de la cuantía, el numeral 4° del artículo 26 del C.G. del P., prescribe lo siguiente:

“4° en los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles por el avalúo catastrar y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta ...”

Viene de lo dicho que este juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no es el competente para conocer la demanda incoada DIVISORIO POR VENTA, pues debe tenerse en cuenta que el valor catastral, dado al bien objeto de Litis es por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L

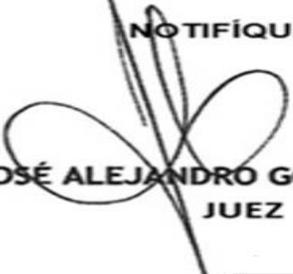
(\$82.492.000,00); por lo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía. De donde se desprende que este Juzgado civil del circuito carece de competencia para conocer del asunto, que así se le haya querido atribuir la mayor cuantía, no la amerita, y de ahí que forzosa sea la aplicación del artículo 90 inciso 2° del C.G.P, que impone su orden al Juez. **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; y el envío de ella con sus anexos, al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, que para el caso lo es **EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (reparto) DE MEDELLÍN**, a donde se ordena remitir.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos con ella acompañados, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (reparto). Artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).
David A. Cardona F.
Secretario